

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-11/2014

PROMOVENTE: LILIA IDALIA PÉREZ VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar lo conducente en el incidente de aclaración de sentencia en el juicio electoral SUP-JE-11/2014, promovido por **Lilia Idalia Pérez Velázquez**, en su carácter de actora en el juicio de mérito, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo establecido por la recurrente en el juicio de mérito, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Relación de trabajo. Lilia Idalia Pérez Velázquez sostiene que, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, ingresó a laborar al Instituto Nacional Electoral, como Técnico de Órgano Electoral en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Ocozocoautla, Chiapas.

b) Despido. Manifiesta la recurrente que el ocho de enero de dos mil diez fue despedida injustificadamente.

c) Demanda. El ocho de marzo de dos mil diez, Lilia Idalia Pérez Velázquez presentó escrito de demanda ante la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en contra del Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral– y del entonces Vocal Ejecutivo Víctor Escobar Muñoz de la referida 04 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de reclamar diversas prestaciones.

d) Audiencia de ley. El dieciocho de agosto de dos mil catorce la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, por lo cual ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

a) Recepción en Sala Superior. Por oficio número 7339 14 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del mismo año, el Presidente de la Junta Especial número tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, remitió el expediente J/0/265/2010 a esta Sala Superior, integrado con motivo de la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

b) Resolución incidental. El primero de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior emitió sentencia incidental, donde determinó que la competente para conocer y resolver el juicio es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por lo que ordenó remitir el citado expediente.

c) Recepción en Sala Regional y turno. El tres de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda y demás constancias que le fueron remitidas; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JLI-11/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d) Admisión de la demanda y emplazamiento. El ocho del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió la demanda de la recurrente y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

e) Contestación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

f) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las doce horas del doce de noviembre de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Audiencia. Previa citación de las partes, el doce de noviembre de la presente anualidad tuvo verificativo la audiencia que indica el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

en razón de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se procedió a admitir y desahogar sus pruebas, se formularon alegatos, y finalmente, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

h) Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio laboral referido, y cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se sobresee el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, respecto a las prestaciones señaladas en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y horas extras.

TERCERO. Se declara improcedente el pago de los gastos y costas que reclama la parte actora.

CUARTA. En relación a las prestaciones de seguridad social, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer a través de la vía que considere adecuada.

III. Juicio electoral

a) Presentación de la demanda. El diez de diciembre del presente año, Lilia Idalia Pérez Velázquez, presentó un escrito que denominó "**recurso de revisión**", directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal

SUP-JE-11/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello a fin de impugnar la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente SX-JLI-11/2014.

b) Turno. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JE-11/2014** y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue debidamente cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia judicial.

c) Acuerdo de radicación y trámite de juicio electoral. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación incoado por la promovente.

d) Desahogo de requerimiento. En tiempo y forma, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente SX-JLI-11/2014, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación promovido por la promovente.

e) Acuerdo sobre el requerimiento formulado. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado

Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre pasado.

f) Resolución de la Sala Superior. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio referido al rubro y cuyo punto resolutivo es:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

IV. Aclaración de sentencia.

a) Presentación del incidente, el dieciséis de enero del presente año, la actora en el juicio de mérito, promovió lo que denomina "*aclaración de sentencia*" respecto de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio citado al rubro que se resuelve.

V. Acuerdo de turno. El dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el incidente a la Ponencia a su cargo, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer

SUP-JE-11/2014

y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó al juicio federal promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Improcedencia del Incidente de Aclaración.

Lilia Idalia Pérez Velázquez, en su carácter de actora en el juicio al rubro indicado, y que ahora lo hace como incidentista, solicita se aclare la ejecutoria de diecinueve de diciembre de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-11/2014. Previo a cualquier pronunciamiento, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"¹, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

- 1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;**
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

¹ Consultable a fojas 103 a 104 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-JE-11/2014

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido es del tenor literal siguiente:

“... Debido a que en todo el cuerpo de la sentencia que dictó este H. tribunal electoral del poder judicial de la federación (SIC). Sala superior es obscura en el sentido de que se habla de un recurso igual ante este tribunal y por eso no entra al fondo del asunto, por lo que vengo a solicitar, me aclare y precise a que recurso se refiere cuando hace referencia al mismo...”

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, la parte incidentista señala que en razón a que en su parecer la totalidad de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Juicio Electoral citado al rubro es ambigua, solicita se señale cuál es el recurso por el cual no se entró al

fondo del asunto planteado en el juicio electoral referido en el rubro.”

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan a los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada. Ello en razón a que en el presente asunto citado al rubro no se advierte ambigüedad alguna en lo determinado por esta Sala Superior.

En efecto, lo anterior es así, porque no obstante la ahora incidentista manifiesta en su escrito incidental que lo promueve, para saber cuál es el recurso por el esta Sala Superior no entró al fondo del asunto planteado en el juicio electoral citado al rubro, de la lectura integral del mismo se advierte que no existe ambigüedad ni incertidumbre sobre el recurso, –en este caso recurso de reconsideración– por el que esta Sala Superior consideró que al existir un recurso previo con características similares y con idéntica pretensión, se actualizaba la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, entonces

SUP-JE-11/2014

es inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la mismas, es dable afirmar el presente ocuso no es procedente, pues se reitera que no se presenta presupuesto ambigüedad alguno que haría procedente un incidente de aclaración de sentencias.

En consecuencia, con lo anteriormente señalado se concluye que no ha lugar a aclarar el juicio electoral al rubro indicado. Lo anterior, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la que no se presenta ambigüedad alguna y que se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva e inatacable**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el pasado diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Notifíquese, personalmente a la promovente en el domicilio indicado en el juicio electoral citado al rubro; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

SUP-JE-11/2014

GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA